

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REAL CÉDULA.

LA REINA.—Gobernador, Vice Real Patronato, Regente, y Ministro de mi Real Audiencia de la isla de Santo Domingo, Comisario Regio de Hacienda, Intendente y demas Autoridades civiles y eclesiásticas, á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed:

Que reincorporada voluntariamente en la nacion la Republica Dominicana, y restituidos los vinculos que en tiempos no lejanos unian su territorio á la Metrópoli, ha sido uno de los mas importantes deberes de mi Gobierno reorganizar en la nueva provincia todos los ramos de la Administracion pública, poniéndolos en la posible armonia con la legislacion vigente en los dominios de Ultramar. Pero ninguno de entre ellos necesitaba con mayor urgencia de medidas reparadoras como el relativo á los negocios de la Iglesia, tanto por el lastimoso estado en que se encuentra en esta isla, como por el vital interés de hacerlos entrar en el orden y regularidad con que son regidos en aquellas apartadas posesiones, con sujecion al Patronato que entodas sus iglesias me corresponde por concesion perpetua que de él hicieron los Sumos Pontífices á mis Católicos progenitores; y á fin de poner el oportuno remedio á males semejantes, me apresuré á acordar el nombramiento de un Prelado de virtud y ciencia que, reformando con arreglo á las leyes las cosas eclesiásticas, restituya á la Iglesia de Santo Domingo el lustre y esplendor con que brilló en otro tiempo, y que ayudó no poco á conquistarle el honroso distintivo de Primada de las Américas.

Preconizado ya el nuevo Arzobispo, es llegada la ocasion de reorganizar el antiguo Cabildo de esa Iglesia metropolitana, para lo cual he tenido en cuenta su primitiva ereccion, hecha en virtud de comision Apostólica por su primer Obispo don Fray Garcia de Padilla, á fin de que en ella se tribute el culto divino con el esplendor correspondiente, y de proporcionar á muchos

pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen; segun á todo ello estoy obligada por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de noviembre de 1501.

Con este objeto, dispuesta como lo estoy á señalar congras y dotaciones decorosas al culto y á sus Ministros, y teniendo presentes las disposiciones contenidas en mi Real cédula de 20 de abril de 1858 para la diócesis de Puerto-Rico, vine en expedir el siguiente Real decreto, que fué refrendado por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar don Leopoldo O'Donnell:

«En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Muy Reverendo Arzobispo de Santo Domingo disfrutará la asignacion de 14.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comencará á acreditarse y abonarse desde el dia de la preconizacion de Su Santidad, conforme á lo que está prevenido en las leyes de Indias.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Expolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de aquella diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos, con la misma obligacion de conciencia; esceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerará como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las bulas.

Art. 3.º El Cabildo de la Iglesia metropolitana en Santo Domingo se compondrá por ahora de las tres dignidades Dean, Arcediano y Chantre, de las dos canongías de oficio Magistral y Penitenciaria que no se crearon al tiempo de la ereccion, de otras dos de merced, de dos raciones y tres medias raciones.

Art. 4.º La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Art. 5.º Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las Catedrales de la Peninsula para proveerlas en los capitulares de los de Santo Domingo que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de dicha Iglesia.

Art. 6.º El Tesoro público contribuirá anualmente al Dean del Cabildo de Santo Domingo con la renta de 3000 pe-

sos; con la de 2500 á las Dignidades; 2000 á los Canónigos; 1500 á los Racioneros, y 1200 á los medio Racioneros.

Art. 7.º Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Art. 8.º Se asigna al venerable Cabildo de la Iglesia de Santo Domingo para la dotacion de los Ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 6000 pesos anuales; la de 3000 para su fábrica, y la de 4000 para la capilla de música.

Art. 9.º La dotacion que queda asignada á dichos capitulares, y la que se señalare á los demas individuos del clero, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que se acostumbra á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, conforme á derecho.

Art. 10.º Para la conveniente distribucion de los 6000 pesos señalados como dotacion de los Ministros inferiores y subalternos, se formará por el Prelado, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion del Vice Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Comisario Regio de Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 11.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

Art. 12.º El nombramiento y la remocion de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Iglesia de Puerto-Rico en mi Real cédula de 20 de abril de 1858.

Art. 13.º El Mayordomo de fábrica de la Iglesia metropolitana de Santo Domingo no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia in scriptis del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habrá tambien de intervenir el Vice Real Patrono.

Art. 14.º Quedan suprimidas las obviaciones parroquiales, ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar, que en la actualidad percibieren de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de la isla de Santo Domingo.

Art. 15.º Se clasificarán los 39 curatos de dicha diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso, asignándose á las primeras la dotacion de 1500 ps. anuales, de 1000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Art. 16.º Para el arreglo y dotacion del clero parroquial de la diócesis, sus fábricas y dependientes, se observarán todas las disposiciones contenidas sobre el mismo objeto en la mencionada Real cédula de 20 de abril de 1858; á cuyo fin instruirá el Vice Real Patrono, en union con el Prelado, los oportunos expedientes en la forma que previenen las leyes de Indias.

Art. 17.º No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en la diócesis de Santo Domingo, ó en otra de las del reino tres años en la clase inmediata.

Art. 18.º Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de las Universidades y Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los Sacristanes Tenientes-Curas, y los coadjutores perpétuos que se establecieron con arreglo á dicha mi Real cédula.

Art. 19.º No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino, ó en su defecto los que á juicio del Prelado tengan la idoneidad canonica suficiente.

Art. 20.º Los sacristanes seculares que en la actualidad existieren, ó los que se nombrasen mientras no se establezcan los Sacristanes Presbiteros á que se refiere el artículo 18, disfrutarán la cuota de 250 pesos anuales los asignados á las parroquias de término, de 200 los que lo fueren á las de ascenso, y de 150 los que sirvieren en las de ingreso.

Art. 21.º Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso, y 300 á las de término.

Art. 22.º Habrá en cada parroquia un Mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con aprobacion del Vice Real Patrono de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico gratuito y obligatorio, escepto para los que lo hubiesen desempeñado, si no ha transcurrido un bienio despues de haberlo servido.

Art. 23.º Los Mayordomos de fabricas rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á la aprobacion definitiva del Vice Real Patrono.

Art. 24.º Se asigna anualmente á la diócesis de Santo Domingo la cantidad de 12.000 ps. para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; más no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Diocesano, con aprobacion del Vice Real Patrono, y libramiento en forma de

aquel, que será autorizado por este.

Art. 25. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar se determinará por expediente separado.

Art. 26. El Provisor Juez eclesiástico disfrutará la dotacion fija de 3000 ps., y la de 2000 su Fiscal, cuyas dotaciones quedarán reducidas á la mitad cuando los que desempeñen tales cargos obtengan alguna prebenda en la Catedral de la isla. Los derechos que con arreglo á Arancel devengaren el Juez y el Fiscal eclesiásticos ingresarán en el Tesoro, de la manera establecida para los de los Alcaldes mayores.

Art. 27. Las cóngruas señaladas al clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoria en la Peninsula cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Art. 28. El Comisario Régio de Hacienda, prévia la liquidacion oportuna, pedirá el crédito que fuere necesario por lo relativo al año actual desde el dia en que tuviere ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 12 de abril de 1862.

Por tanto:

Ordeno y mando á vos el Gobernador, Vice Real Patrono, Regente y Ministros de la espresada mi Real Audiencia, Comisario Régio de Hacienda, Intendente y demás Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponde el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al M. R. Arzobispo la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar invariablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancilleria de Indias.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1862.

Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Presupuestos.—Negociado 5.º

Hallándose muy próxima la remision á este Gobierno de los presupuestos municipales adicionales á los ordinarios vigentes por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y habiendo observado en el año último que no se formaron muchos de ellos con arreglo á la legislación vigente, he creído oportuno hacerles algunas prevenciones para que las tengan presentes en su redaccion.

Los presupuestos adicionales deben presentarse sin falta alguna en este Gobierno de provincia el dia 1.º de junio próximo venidero. Cualquiera demora en tan importante servicio será castigada con arreglo al art. 76 de la ley de Ayuntamientos de 5 de enero de 1845. Para que dicha presentacion tenga efecto, es preciso que dentro del mes actual se formen los mencionados presupuestos, puesto que tienen que ser examinados y aprobados por los Ayuntamientos, y estar espuestos al público por espacio de un mes, del mismo modo que los ordinarios.

A los presupuestos adicionales deben acompañar los documentos siguientes: 1.º Liquidaciones de gastos e ingresos del presupuesto del año anterior. 2.º Certificaciones de las actas de arqueo de 31 de diciembre y 31 de marzo últimos. 3.º Presupuesto refundido. Sobre cada uno de ellos se observarán las instrucciones que á continuacion se espresan.

Liquidaciones de gastos y e ingresos del presupuesto anterior ó de 1861.

Segun el art. 17 de la Real orden de 30 de julio de 1859, se formará en todo

este mes actual una liquidacion del presupuesto cuyo ejercicio ha concluido en 31 de marzo próximo pasado.

La liquidacion de gastos tiene los mismos capitulos y articulos que los impresos de los presupuestos, y cada uno de dichos articulos tiene ademas seis casillas á su derecha; la primera está destinada á las partidas de gastos que esten aprobadas en el presupuesto de 1861; la segunda, á lo pagado por cuenta de los mismos hasta el 31 de diciembre; la tercera, á lo pagado durante los tres meses de ampliacion del presupuesto, pero siempre con referencia á la primera casilla ó de gastos aprobados; la cuarta á las perdidas que con referencia á las consignadas en dicha primera casilla, se hallen sin satisfacer al cerrarse el ejercicio del presupuesto. Las partidas que se estampen en esta casilla pueden reconocer dos distintas causas; la una, que hayan dejado de abonarse por no ser necesario, resultando por lo tanto una verdadera economia; y la otra, que se hallen pendientes de pago por falta de fondos. En el primer caso, se estampen en la quinta casilla, y en el segundo en la sesta. Hecha la clasificacion por articulos y sumando su resultado por capitulos, el resumen general de los mismos dará el de la liquidacion. La cantidad que de este modo figure en la sexta casilla, formará la primera partida del presupuesto adicional de gastos.

En las observaciones que se hallan al final del impreso de la liquidacion de gastos, se pondrá con toda claridad y en su sitio propio las causas de las economias que por articulos resulten, y las que hayan motivado las obligaciones pendientes de pago.

En la citada liquidacion de gastos no hay casilla destinada para lo pagado de mas de lo aprobado en los articulos del presupuesto; pero deberá tenerse presente que no es necesaria, porque con arreglo al art. 18 de la Real orden de 30 de julio de 1859 no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados.

La liquidacion de ingresos tiene tambien los mismos capitulos y articulos que los impresos del presupuesto, y cada uno de dichos articulos otras seis casillas á su derecha; la primera está destinada para los ingresos que se hayan autorizado en presupuesto de 1861; la segunda á lo recaudado de los mismos hasta el 31 de diciembre del mismo año; la tercera á lo recaudado por cuenta de dicho presupuesto desde 31 de diciembre hasta 31 de marzo últimos, esto es, durante el periodo de ampliacion; en la cuarta casilla se consignarán las sumas recaudadas de mas, tomando por comparacion las que figuren en la primera; en la quinta se estamparán las cantidades recaudadas de menos comparativamente con las de la mencionada primera casilla, pero que se consideren fallidas por cualquiera causa y que por lo tanto sean incobrables; y últimamente en la sexta figurarán aquellas partidas que estando pendientes de recaudacion en 31 de marzo último, se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto de 1862. Clasificadas las partidas por articulos y reduciéndolas á una suma por capitulos, el resumen general de estos dará el de la liquidacion. La cantidad que figure en la sexta casilla formará la primera partida del presupuesto adicional de ingresos.

Al final del impreso de la liquidacion de ingresos, se hallan en blanco dos casillas de observaciones, y en ellas se pondrán con toda claridad las causas que hayan producido lo recaudado de mas y las que hayan influido en lo de menos.

##### Certificacion de las actas de arqueo.

Estas certificaciones serán dos y se referirán, la primera al acta de arqueo que se debió celebrar en 31 de diciembre último, y la segunda á la de 31 de marzo

próximo pasado. En aquella se espresará la existencia que quedó en arcas al finalizar el año 1861, y en esta la que resultó á fin de marzo de este año con cargo al presupuesto citado de 1861. Fácilmente se comprenderá que esta certificacion debe abrazar la de 31 de diciembre y los ingresos que durante los tres meses de ampliacion hayan entrado en fondos municipales por cuenta del presupuesto de 1861, menos los pagos que durante los mismos tres meses se hayan verificado por cuenta tambien del mismo presupuesto. La cantidad que señale dicha certificacion de 31 de marzo, se consignará como *resultas* en el presupuesto adicional.

Habrán algunos pueblos que durante el período de ampliacion no hayan tenido gastos ni ingresos con cargo de presupuesto de 1861; los que se hallen en este caso lo espresarán así, y el resultado de la certificacion de arqueo de 31 de diciembre será entonces la cantidad que por *resultas* debe figurar en el adicional.

Hecha la liquidacion de gastos, la de ingresos y las certificaciones de las actas de arqueo como queda prevenido, se procederá á la redaccion del

##### Presupuesto adicional de gastos.

Al efecto se formará una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos del presupuesto de 1861, conforme con el resultado que presente la liquidacion de gastos, espresando ademas los individuos á quienes se les adeude. La liquidacion será el comprobante de la relacion y el importe de esta, se consignará en el artículo 1.º, capítulo XII del impreso del presupuesto de gastos, enlazando de este modo el de 1861 que finalizó en 31 de marzo último con el ejercicio del presupuesto que rige.

Para cada uno de los nuevos gastos se formará tambien una relacion detallando en ella con claridad y precision las cantidades pedidas por adiccion para cada servicio, teniendo cuidado de estampar en los lugares respectivos del impreso del presupuesto las sumas á que dichas relaciones asciendan.

Se procurará que los nuevos gastos sean de absoluta necesidad y conformes con los nuevos ingresos, debiendo tener presente que la circular de 16 de julio de 1861, prohíbe alterar en los adicionales las dotaciones fijas de los empleados de Ayuntamiento que ya esten aprobadas en los presupuestos ordinarios, y la creacion de nuevas plazas. Sin embargo, si alguna partida de esta clase estuviere autorizada préviamente por su reconocida necesidad se consignará en el adicional.

##### Presupuesto adicional de ingresos.

Constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de marzo último, que se consideren cobrables, cuyo importe será el mismo que el que indique la sexta casilla de la liquidacion de ingresos del presupuesto de 1861, siendo esta el comprobante de aquella. En dicha relacion se espresará el nombre del individuo ó individuos que adeuden á los fondos municipales. La cantidad á que ascienda se consignará en el artículo 3.º del capítulo VII de ingresos.

Tambien se formará otra relacion que espese la existencia en caja en 31 de marzo último, por cuenta del presupuesto de 1861, de la que será comprobante la certificacion del acta de arqueo anteriormente citada. Su importe se consignará en el artículo 1.º, capítulo VII del impreso.

Para cada uno de los nuevos ingresos que se adicionen á los ordinarios ya aprobados, se formará un relacion, explicando en ella detalladamente la procedencia de aquellos y su importe se estampará en el artículo que le corresponda del impreso del presupuesto.

Terminada que sea la redaccion del

presupuesto adicional, se procederá á la del

##### Presupuesto refundido.

Se formará en un ejemplar impreso, sin relaciones, reuniendo á una suma en el capítulo y artículo correspondientes las cantidades que tanto en gastos como en ingresos están aprobadas en el ordinario y las nuevas que respectivamente se consignan en el adicional.

Aun cuando es muy fácil la refundicion del presupuesto, se tendrán sin embargo, presentes dos observaciones: primera, podrá suceder que los ingresos que real y efectivamente deban entrar en arcas municipales por un artículo dado, sean menores que los calculados al formar el presupuesto ordinario. En este caso, al verificar la refundicion, se hará la rebaja correspondiente y se unirá una relacion que espese las causas que hayan motivado dicha rebaja; segunda, los recargos sobre las contribuciones que se hubiesen autorizado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario se considerarán en el refundido como ingresos efectivos, y su importe se consignará en el artículo correspondiente del capítulo VIII. Cuando esto suceda, el *Resumen* se pondrá al final del citado capítulo.

El presupuesto refundido, hecho con exactitud, arrojará el verdadero sobrante ó déficit. En este último caso es indispensable se remita la

##### Propuesta de medios para cubrir el déficit.

En este documento redactado del mismo modo que el del presupuesto ordinario, no se puede, sin embargo, echar mano de los recargos sobre las contribuciones, puesto que por el art. 5.º de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, se prohíbe la admision de presupuestos adicionales cuyo déficit se proponga cubrir por el espresado medio. Para nivelar los presupuestos adicionales ó refundidos, está destinada la quinta parte de aumento que se lleva á efecto sobre los recargos de las contribuciones directas, cuyas sumas obran en la Administracion de Hacienda pública.

##### Pueblos exentos de formar presupuesto adicional.

Los Ayuntamientos de los mismos que no tengan necesidad de nuevos gastos, ni *resultas* del presupuesto de 1861 á que atender, no formará presupuesto adicional; pero no están dispensados por ello de remitir á este Gobierno las liquidaciones de gastos y de ingresos del citado presupuesto de 1861, y una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido en 31 de marzo último, y que no teniendo necesidad de nuevos gastos, es innecesario el adicional.

Creo escusado advertir, que en caso de formar presupuesto adicional, deben remitirse dos ejemplares del mismo, dos del refundido, dos liquidaciones de gastos y otras dos de ingresos.

Réstame solo prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que debiendo estar en este gobierno los presupuestos adicionales ó certificacion de no necesitarlos para el 1.º de junio próximo venidero, no admitiré excusa ni pretesto alguno que tienda á dilatar dicho plazo, esperando de dichas corporaciones me evitarán el disgusto de adoptar medidas extraordinarias para el cumplimiento de tan importante servicio.—Madrid 22 de abril de 1862.—Duque de Sesto.



Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—  
Obras públicas.

Con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª de la instruccion de 1.º de abril de 1857, se ha procedido el día 15 del actual al sorteo para la amortizacion de 105 acciones de carreteras provinciales de Madrid. Por consiguiente se publica á continuacion el acta del sorteo, en cumplimiento á lo prescrito en la referida 4.ª disposicion.

Madrid 16 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Copia del acta que se cita.

En la villa de Madrid, á 15 de abril de 1862, bajo la presidencia del Escelentísimo señor Duque de Sesto, Gobernador de esta provincia, con asistencia de los señores don Juan Antonio Fernandez del Pozo y don Juan Balin, Diputados provinciales, siendo la hora señalada para dar principio al sorteo concerniente á la amortizacion de 49 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales en concepto de extraordinarias, y 54 en el de sorteo ordinario, previa lectura del anuncio inserto en los periódicos oficiales, Real decreto é instruccion de 1.º de abril de 1857, se introdujeron en la urna 2344 bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de revolverlas convenientemente, han sido estraidas por medio de dos niños doctros en el órden siguiente:

41	868	1537	2108
109	882	1580	2135
165	912	1585	2176
189	925	1607	220
198	979	1616	2224
215	986	1661	2242
242	992	1687	2243
275	994	1757	2254
358	995	1740	2284
366	1032	1749	2418
382	1045	1754	2425
402	1115	1756	2453
421	1148	1821	2458
510	1203	1831	2498
576	1256	1852	2690
614	1264	1866	2724
630	1278	1935	2778
635	1285	1936	2864
678	1290	1940	2865
731	1362	1973	2905
775	1366	2001	2934
779	1371	2009	2942
796	1426	2021	2948
819	1456	2040	2962
845	1491	2047	2971
852	1527	2060	»

En este estado, siendo 105 las suertes estraidas, el Excmo. señor Presidente dió por terminado el acto, y mandó estender la presente acta, que firman con el mismo dichos señores, de que yo el Escribano doy fé.—Duque de Sesto.—Juan Antonio Fernandez del Pozo.—Juan Balin.—Ante mí, Vicente Blanco Vaamonde.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose sin Recaudador para la cobranza de la contribucion territorial é industrial de Boadilla del Monte y Majadahonda, en el partido de Navalcarnero, ha tenido á bien el Recaudador general de contribucion de la provincia nombrar para dicho cargo á don Bernardo Gonzalez.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los Alcaldes de dichos pueblos, y á fin de que reconociendo como subalterno al espresado don Bernardo Gonzalez, le presten los auxilios necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Madrid 25 de abril de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta del día 14 de marzo próximo pasado para las obras de solados del edificio que se construye con destino á las Oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, ha acordado esta Direccion general señalar el día 26 de mayo próximo, para la segunda licitacion, que se verificará de una á dos de la tarde, en el despacho del Gefe que suscribe, bajo las mismas bases insertas en el espresado periódico y que además se hallarán de manifiesto con el presupuesto detallado en la porteria de esta dependencia.

Madrid 24 de abril de 1862.—Juan Gonzalez Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de don Celestino Palomares de Castro, el día 29 del que rige, á las doce del medio día, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta córte.

Madrid 15 de abril de 1862.—Fermín Arauna.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,58	10,3	12,9	S. E.	Alg. celaje.
9 m.	707,65	14,6	18,3	S. E.	Celajes.
2 m.	706,72	19,1	22,9	S. E.	Cubierto.
3 l.	706,65	26,6	25,7	S. O.	Casi cubierto.
6 l.	705,09	18,0	17,8	N. N. O.	Idem.
9 n.	706,54	15,0	14,0	S. S. F.	Alg. celaje.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1862.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.	
1714	fanegas de trigo.
5546	arrobos de harina de id.
10135	arrobos de carbon.
112	vacas que componen 46.424 libras de peso.

206 carneros que hacen 8.396 libras de peso.  
119 corderos, que hacen 5.207 libras de peso.  
Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de cordero, á 22 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 74 á 92 rs. arroba y de 34 á 48 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.  
Jamón, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.  
Garbanzos de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Patatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 31 1/2 rs. f.  
Algarroba á 40 rs. id.  
Trigo vendido. . . . 1104 fanegas.  
Que han por vender. 525 id.

Precio máximo . . . 60 1/2  
Idem mínimo . . . 52  
Idem medio . . . 56,74

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 25 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de abril de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-60 y 65 c.; á plazo, 50-70 fin cor. vol.; 50-90 fin. próx. vol.  
Idem diferido, publicado, 44-10 y 2; á plazo, 41-35, 40; fin. próx. vol.  
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-50 p.  
Idem del personal, id., 18-55 d.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-30.  
Idem de á 2000 rs., id., 95-30.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96.  
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96-39.  
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109 d.  
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92, 92-10, 92 y 92-05; á plazo, 92 fin cor. á vol.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 210.  
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.  
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés

de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.  
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.  
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.  
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.  
Obligaciones de id. id. id., 960 d.  
Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20 p.  
Paris á 8 días vista, 5-26.

BOLSA DE PARIS.

Abril 25 de 1862.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . 70,35  
4 1/2 por 100. . . . 98,55

Españoles.

3 por 100 interior. . . . 49 5/8  
Consolidados. . . . 93 3/4 á 7/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEMOSINA Y CONSERVADORA.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho á la presentacion de los recibos á domicilio el dividendo número 9, las acciones núms. 107 y primera mitad del 108, 165 al 169, 170 y primera mitad del 171, 221 al 223, 224 al 231, y 745 al 757, 240 al 242, 468 al 525, 676 á la primera mitad del 681, 761 al 764, y 1568 al 1417, se previene á sus poseedores don José Estebanell, don Julian Gil, don Francisco Garcia, don Juan Garcia Junceda, Excmo. Sr. Conde de Sanafé, herederos de don Ceferino Lesaca, don Valentin Martinez Indo, doña Dolores Peña, don José Serrallonga y Garcia y don Jorge Williams, por este primer requerimiento, que en el término de quince días verifiquen el pago correspondiente á dichas acciones en la caja de la Sociedad, calle de Toledo, número 16, tienda, parándoles el perjuicio que haya lugar en otro caso.  
Madrid 7 de abril de 1862.—El Secretario, Agustin Cano.—35.

VENTA DE FINCAS.

En la villa de Estremera, situada sobre el rio Tajo, provincia de Madrid, se venden en 60.000 rs. una casa con piso principal, y 22 hectáreas en doce heredades con 571 olivos.  
Hasta el domingo 4 de mayo darán razon en Madrid don Carlos Lacaba y Font, plaza del Cordon, núm. 2, cuarto tercero, y en Estremera don Hermenegildo Huelves.

En la calle de Carretas, núm. 4, librería de don Leon Pablo Villaverde, se vende á 12 rs. cada ejemplar, el Manual instructivo de Contabilidad municipal, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos del reino por Real órden de 24 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.  
MADRID.—1862.